

Radicación: 2025-00056-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA Y OTROS
Demandado: LUISA FERNANDA ALEGRÍA RENDÓN y VÍAS Y VIVIENDAS SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto N° 403

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, así como la solicitud del beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los demandantes, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso.

Problemas jurídicos

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar si,:

- ¿Cumple la referida demanda con todos y cada uno de los requisitos legales, que ameriten su admisión? Y,
- ¿Es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes?

Consideraciones

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con todos los requisitos legales para ser admitida, además de encontrarse ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de ella.

Respecto del amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se tiene que, el Instituto Procesal de *Amparo de Pobreza*, fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Art. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4, 10, 42 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas; por lo que tal pedimento es procedente al reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del CGP, pues los solicitantes afirman bajo la gravedad del juramento que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolos en el trámite de esta acción, de las aludidas cargas económicas, siendo la respuesta a los problemas jurídicos planteados, positiva.

Por lo anteriormente expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN*,

RESUELVE:

Radicación: 2025-00056-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA Y OTROS
Demandado: LUISA FERNANDA ALEGRÍA RENDÓN y VÍAS Y VIVIENDAS SAS

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA sobre RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta mediante apoderado judicial por *Ángelo Steev Montilla Uzuriaga (víctima)*, con cédula de ciudadanía N° 1.059.234.387; *Julián Andrés Montilla Díaz (padre)*, con cédula de ciudadanía 10.301.468, quien actúa en nombre propio, y, como representante legal de su menor hijo *Juan Felipe Montilla Rivera (hermano)*, con T.I. 1.058.934.768; *Romina Uzuriaga Solís (madre)*, con cédula de ciudadanía 1.061.693.548, quien actúa en nombre propio y, como representante legal de sus menores hijos *Luisa Fernanda López Uzuriaga (hermana)* con T.I. 1.058.551.079 y *Jerónimo López Uzuriaga (hermano)* con NIUP 1.029.624.353; *Miguel Santiago Montilla Uzuriaga (hermano)*, con cédula de ciudadanía N° 1.059.234.386; *Luis Carlos Uzuriaga (abuelo)*, con cédula de ciudadanía N° 10.534.186; *Ana Irma Solís Mercado (abuela)*, con cédula de ciudadanía N° 34.535.147; *Aída Lucena Díaz Restrepo (abuela)*, con cédula de ciudadanía N° 25.517.327 **contra** la señora *Luisa Fernanda Alegría Rendón (conductora vehículo de placas NCR-203)*, con cedula de ciudadanía N° 1006.782.472, y, la sociedad *Vías y Viviendas SAS (propietaria del vehículo de placas NCR-203)*, con Nit. 900.453.980, representada legalmente por el señor *Raúl Andrés Mira Peña*, con cédula de ciudadanía 71.380.228.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados, enviándoles copia del mismo a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda para recibir notificaciones personales (artículo 8° de la Ley 2213/22); a quienes se les *advierte* que, a partir de la notificación de dicho auto, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, que junto con sus anexos, les fue enviada por el mandatario judicial de los demandantes a sus respectivos correos electrónicos.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de *Amparo de Pobreza* solicitado por los demandantes, en atención a lo anteriormente considerado; y, en consecuencia, dentro del trámite de la presente demanda, se los exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándoles como apoderado para que los represente judicialmente en el proceso, al mismo abogado a quien le confirieron poder para presentar la demanda y adelantar el proceso.

QUINTO: DESIGNAR como apoderado que represente judicialmente en el proceso a los demandantes *amparados por pobres*, al abogado *Fabián Andrés Martínez Paz*, a quien ya le confirieron poder para el efecto, y por lo cual se le reconoce personería para actuar en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Radicación: 2025-00056-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANGELO STEEV MONTILLA UZURRIAGA Y OTROS
Demandado: LUISA FERNANDA ALEGRÍA RENDÓN y VÍAS Y VIVIENDAS SAS

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a8070ddb850435e12fc7147b2b8e83766b170fe5a0010b6132d90a5630aae**

Documento generado en 18/03/2025 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>